REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-00977
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0691

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00130 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: [redacted]-RECA-00977
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yahirobi Concepción, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. No obstante lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó el defecto de la parte recurrida Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA, la cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00950.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. A pesar de que el presente recurso de casación fue depositado antes de la entrada en vigor de la ley 2-23, sobre recurso de casación, no procede la celebración de audiencia conforme al artículo 93 de dicho instrumento.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GGC-FI núm. 743259 de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00130 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de fusión de expedientes solicitada por la recurrente sociedad REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A, en fecha 27/12/2017, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia, a REVOCAR la resolución de determinación núm. GGC-FI NO.743259, de fecha 28/11/2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm: [redacted]-RECA-00977
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, artículos 192, 195, 219 y 222 del Código de Trabajo y el art. 48 Reglamento 139-98, exceso de poder. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación art. 40 numeral 15 de la Carta Magna por violación a los artículos 75.6 de la Constitución, 267 y 268 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil

a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ha hecho una correcta aplicación del derecho en los términos considerados por la ley, sino que ha decidido solo verificar las disposiciones normativas de forma aislada, inclusive acusando de ilegalidad el Decreto 139-98 contentivo del reglamento para la aplicación del título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

10. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la exención del impuesto sobre la renta del salario de navidad no está supeditada a la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado, sino a la proporción a que corresponda dicho monto con respecto del salario anual ordinario devengado por el trabajador, ya que, en las nóminas nacionales empleados devengan mensualmente más que el salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo en todos los sectores de la producción de comercio nacional.

11. En ese mismo orden de ideas, la recurrente señala que, contrario a lo que ha interpretado el tribunal *a quo*, las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo, han venido a aclarar que el salario de navidad puede perfectamente exceder la cantidad de 5 salarios mínimos, ahora bien, lo que no dispuso el legislador mediante la adición de dicho párrafo es que, se entiende por salario de navidad, los montos que excedan la duodécima parte ya pre establecida, todo lo contrario, la definición de la

figura ni siquiera es tocada por la modificación, realizada por la Ley núm. 204-97, de donde se advierte la errada apreciación del Tribunal.

12. Asevera la parte ahora recurrente que al analizar el fondo del caso se podrá comprobar la inobservancia de los jueces del fondo al ítem (d) de la sentencia TC/0009/13 ya que este solo transcribió jurisprudencias y disposiciones legales, lo que también desencadena una violación al ítem (c) ya que no se puede identificar el razonamiento en el cual se fundamenta la decisión adoptada.

13. La recurrente continúa argumentando que de confrontar la figura de la renta sujeta al impuesto, con las sumas presentadas por la Refinería Dominicana de Petróleo por concepto de salarios en los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016, el tribunal estaría permitiendo una exención no contemplada por la ley, estaría abriéndose la puerta a la elusión, aspecto que atentaría con la función esencial del Estado, al impedirse a la sociedad exigir la renta de sumas que eluden los mecanismos legales de retención correspondientes para beneficiar un grupo selecto de contribuyentes.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 16. Que del contenido de la resolución de determinación objetada núm. GGC-FI NO. 743259, de fecha 28/011/2017, emitida por la administración, se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requiere del contribuyente el impuesto retenido en salario de navidad por la suma de

Exp. núm: [redacted]-RECA-00977
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RD$14,539.708.80; RD$12,522,176.24 por concepto de recargos calculados hasta el 13/09/2017, en virtud del párrafo 11 del artículo 252 del Código Tributario; y RD$3,789,375.73, por concepto de intereses indemnizatorios calculados hasta el 10/01/2018, para un total a pagar de RD$30,851,260.77, sustentando su acto administrativo, sobre la base de las disposiciones establecidas en el artículo 48 del reglamento 139-98, que textualmente establece: "Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual"

17. Que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente en su recurso se contrae sobre la idea puntual, de que mediante resolución de determinación núm. GGC-FI N0.743259, de fecha 28/11/2017, la administración pública determinó en perjuicio de la recurrida Refinería Dominicana de Petróleo PDV. S.A., inconsistencias diferencias en el impuesto retenido sobre el salario de navidad (regalía pascual) en los ejercicios fiscales de diciembre 2014, diciembre 2015, y diciembre 2016, recargos calculados hasta el 13/09/2017 e intereses indemnizatorios calculados hasta el 10/01/2018. Que las sanciones impuestas por administración son improcedentes, en virtud de que de las combinaciones de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 204-97, se consagra que el "Salario de Navidad, no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la Renta, y esta disposición se aplica, aunque el monto pagado sea mayor a los cinco salarios mínimos legalmente establecidos. Que, en esencia, la reclamación realizada por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se sustenta en la disposición establecida en el artículo 48 del Reglamento 139-98, que fijó un tope de exención que no previó ni estableció el Legislador en los arts. 219 y 222 del Código de Trabajo, razones por la cuales requerimos que se declaren nulas y sin valor jurídico las resoluciones de determinación GGC-FE-ADM [redacted] y GGC-FI NO. 743259, recibidas en fecha 13/07/2014 y

Exp. núm: [redacted]-RECA-00977
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29/11/2017, por improcedentes, mal fundadas y violatorias a la Constitución. 18. En esa tesitura, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega en su escrito de defensa que esa institución Tributaria considera que el salario de navidad está exento hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, más no así el excedente de este. Que existe una errada interpretación y aplicación del párrafo único del artículo 222 del código de trabajo, que fue agregado por la Ley 209-97 de fecha 24/10/1997, ya que la citada ley fue promulgada para corregir una contradicción entre lo establecido por el artículo 219 del código de Trabajo, sobre el salario de navidad, "En ningún caso el salario de navidad será mayor de cinco salarios mínimos legalmente establecido", y lo dispuesto en el artículo 222 del citado código, sobre exención del salario de navidad. El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta". Por tanto, no existe contradicción cuando el párrafo del indicado artículo 222, expresa que la exención del salario de navidad no está limitada a cinco salario mínimos legalmente establecido, pero que si el monto pagado por tal concepto excede la duodécima parte del salario anual devengado por el empleado (es decir, al salario de navidad según lo definido por el artículo 219 del Código de Trabajo, el exceso está sujeto a las retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente, sin que ello implique una violación a las normativas que rigen en materia laboral". 19. En primer plano, es de especial relevancia destacar que respecto al salario trece o salario de navidad, la legislación laboral dispone lo siguiente: "El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta. Código de Trabajo de la República Dominicana PARRAFO: (Agregado según Ley núm. 204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997). Esta disposición se aplica, aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido (Artículo 222 de la Ley Núm. 16-92 modificado por la Ley Núm. 204-94). (…) 22. Que luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas, las conclusiones formales de las partes, las disposiciones legales

antes señaladas, así como de los hechos alegadamente constatados y reconocidos por la administración pública en la resolución de determinación núm. GGC-FI No. 743259, de fecha 28/11/2017, objeto del presente recurso, esta sala tiene a bien señalar, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido en precedentes anteriores, la evidente contradicción de normas estatuidas entre el artículo 222 del Código de Trabajo al disponer que la exención de gravamen de Impuesto sobre la Renta es aplicable, aunque el monto desembolsado a favor del trabajador sea mayor a los cinco salarios mínimos; y lo establecido en el artículo 48 del reglamento 139-98, que impone el límite de la duodécima parte del salario anual contrario a lo establecido por el Código de Trabajo; reconociendo esta alta instancia, que independientemente de que el Reglamento y la Ley formen parte de las reglas del derecho se debe distinguir que una norma de carácter inferior como lo es el reglamento nunca puede imponerse sobre el contenido de una norma legal, como lo es el Código de Trabajo. En esa perspectiva y desde un análisis objetivo a estas disposiciones constitucionales y legales, resulta idóneo puntualizar, que el tribunal es consciente de las facultades tributarias que la Ley ha investido a la administración púbica, potestades que se encuentran supeditadas a controles de legalidad a fines de garantizar que las disposiciones jurídicas que se instituyan respecto las cargas impositivas no lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos. Que esa firmeza de legalidad que procura nuestra Carta Fundamental se puede visualizar específicamente en su artículo 40 numeral 15, cuando estipula que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil paro la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". En esas atenciones resulta improcedente aplicar un alegado impuesto sobre la Renta a un monto excedente entre la duodécima parte del salario anual de un trabajador, como aduce la administración, cuando normas legales de rango mayor como es el Código de Trabajo respecto a un reglamento, ha consagrado una explícita exención impositiva en ese aspecto, y al no configurarse en las

disposiciones del código de trabajo disposiciones que ordenen pagar como tributos algún tipo de excedente respecto al salario de navidad, debe prevalecer las disposiciones que sean más favorable a los ciudadanos. Razones por la cuales se procede acoger el presente recurso contencioso tributario por las razones antes expuestas" (sic).

15. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha asumido el criterio siguiente: *"(…) El salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario; que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: "El salario de Navidad no es susceptible*

de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley núm. 204-97) esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos", lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho"[1].

16. Para dispensar una correcta solución a los medios esgrimidos por la parte recurrente, conviene realizar una precisión básica, la cual descansa sobre una idea central del criterio citado, consistente en el concepto dinámico del derecho y de la actividad jurídica, que trae de la mano el dogma del importante papel que juega la realidad en el Derecho Tributario conforme al artículo 2 del Código Tributario.

17. En síntesis, la Administración Tributaria sostiene que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado erraron en la interpretación de la ley, ya que la exención tributaria creada por el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo no tiene aplicación cuando el empleador ha pagado, bajo el rótulo relativo al salario de navidad, sumas mayores a la duodécima parte del salario recibido por el trabajador en un año calendario.

18. El artículo 219 del Código de Trabajo establece que: *El salario de navidad es uno de los beneficios legales que el contrato de trabajo acuerda a los trabajadores y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 75, 28 de marzo 2012. [redacted]. 1216 y SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 62, 20 de diciembre 2019. [redacted]. 3825.

consiste en la duodécima parte de las sumas que este último recibiera en el año calendario.

19. En ese mismo orden, el artículo 222 del mismo instrumento señala que el salario de navidad no está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, disposición que se aplica, aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido.

20. El artículo 48 del reglamento para aplicación del título II, impuesto sobre la renta, decreto núm. 139-98 dispone que: *Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.*

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo se desprende una exoneración legal expresa de los montos pagados por los empleadores por concepto de salarios de navidad a favor de sus trabajadores, protegida por el principio de legalidad tributaria, lo que crea una presunción *juris tantum* sobre el motivo de la indicada exención impositiva que beneficia en principio a quienes en términos formales hayan recibido sumas por concepto de salario de navidad.

22. Que bajo el esquema descrito, en los casos en los cuales la administración tributaria haya decidido gravar sumas recibidas por ese concepto (salario de navidad) y dicha actuación administrativa haya sido impugnada en nulidad ante la jurisdicción contencioso tributaria, corresponde a la administración que así actúe probar ante los jueces correspondientes los elementos o evidencias que permitan determinar que los montos exonerados no responden en la realidad a pagos por concepto de salario de navidad, sino a otro emolumento, sujeto a pago de impuesto sobre la renta, para lo cual cuenta con la más amplia libertad de pruebas que le acuerda el derecho a la prueba como integrante del derecho fundamental al debido proceso.

23. La apreciación soberana de las pruebas a que se refiere el ordinal anterior está a cargo de los jueces del fondo, quienes tienen el deber de valorar las mismas de forma racional, otorgándoles el peso que corresponde en relación a las pretensiones de las partes; todo ello en razón del principio de supremacía de la realidad tributaria, el cual procura evitar las distracciones y defraudaciones al Estado por medio del uso abusivo de herramientas legales que supongan la exoneración total o parcial del pago de impuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

24. Del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se evidencia que la administración tributaria haya aportado prueba en el sentido antes indicado, lo que permite presumir que todo monto

indicado como salario de navidad está libre del pago del impuesto sobre la renta, como de forma correcta consideró el tribunal *a quo*, no advirtiéndose errores de derecho en la interpretación y aplicación del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo y del artículo 48 del decreto núm. 139-98, ya que este último texto normativo, de naturaleza reglamentaria, independientemente de que conforma una fuente del derecho de menor jerarquía de la ley, debe ser interpretado conforme al principio de realidad tributaria, conectado intrínsecamente al derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.[2] Todo en atención a que la procura de la verdad es un eje transversal de todos los procesos.

25. Al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley.

[2] Se está refiriendo aquí al método de interpretación jurídica conocido como "interpretación de las normas conforme a la Constitución", el cual tiene como aval la del principio de su supremacía como fuente del Derecho.

26. Esta Tercera Sala tampoco advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado respecto de la insuficiencia de motivos, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual deben ser desestimados los medios analizados.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00130 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.